

Sucesión: cesión de derechos hereditarios: inscripción; requisitos; bienes comprendidos *

Doctrina:

- 1) *La inscripción de declaratorias de herederos o testamentos se realizará en forma conjunta con las cesiones de acciones y derechos hereditarios y en el caso de que no se efectúe en la forma indicada deberá ordenarse la inscripción posterior en virtud de disposición judicial.*
- 2) *Si no se incluyera expresamente la cesión en relación con los bienes que fueron calificados de gananciales, solamente se tomará razón de los bienes no comprendidos dentro de esa categoría, por lo que de no proceder como lo solicitaron los herederos, no habría en principio posibilidad de inscribir ya que la normativa vigente no prevé otra forma especial en el caso de juicios sucesorios.*
- 3) *Una recta hermenéutica del art. 100 del decreto reglamentario 2080/80 indica, de acuerdo con su tenor literal, que al decir si el cónyuge supérstite cedere derechos hereditarios sin incluir expresamente los bienes gananciales, se infiere a contrario sensu que en caso de incluirlos corresponde disponer la inscripción de los mismos tal como lo solicita el recurrente.*
- 4) *La inscripción de declaratorias de herederos o testamentos se realizará en forma conjunta con las cesiones de acciones y derechos hereditarios y en el caso de que no se formalizase de la manera enunciada deberá ordenarse la inscripción posterior por orden judicial (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).*
- 5) *Si no se incluyera la cesión en re-*

* Publicado en *El Derecho* del 28/12/2005, fallo 53.782.

lación con los bienes gananciales, solamente se tomará razón de los bienes no comprendidos dentro de esa calificación, por lo que de no proceder como lo solicitaron los herederos, no habría en principio posibilidad de inscribir, ya que no se prevé otra forma especial en el caso de juicios sucesorios (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

6) La jurisprudencia de los tribunales de la Capital Federal ha decidido que a los fines de que

sean oponibles frente a terceros las cesiones de derechos hereditarios, solamente se tomará razón cuando se inscriban juntamente con la declaratoria de herederos, dado que no funciona en esta Capital un registro de cesiones de derechos hereditarios (del dictamen del Fiscal ante la Cámara).

Cámara Nacional Civil, Sala J, noviembre 29 de 2005. Autos: “L., R. s/ sucesión *ab intestato*”.

Nota a fallo

Por **Alberto M. Miguens**

Dictamen del Fiscal ante la Cámara

I. Vienen estos autos a conocimiento de V. E., con motivo del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado apoderado de los herederos a fs. 102/103, contra el decisorio de fs. 101.

II. La esposa del causante cedió “todas las acciones y derechos hereditarios y gananciales que le correspondan en el sucesorio de su extinto esposo y padre de los cesionarios [...] comprendiendo además todos los derechos posesorios de todos los bienes del acervo hereditario y ganancial [...] y que dicha cesión fue realizada a título gratuito y sin cargo alguno”.

III. A fs. 93 y 95 se pidió la inscripción de la declaratoria de herederos junto con la cesión aludida.

El Sr. juez consideró que al pretender transmitir derechos gananciales de la cónyuge del causante se excedía el ámbito de la presente sucesión, debiendo ocurrir ante la vía pertinente.

IV. El decreto 466/99 [EDLA, 1999-A-143] (ADLA, LIX-B-1549 y sigs.), que modificó el decreto 2080/80, reglamentario de la ley 17801 [ED, 26-921], por el que se dio el marco regulatorio al Registro de la Propiedad Inmueble para Capital Federal, prevé en los arts. 97/101 los requisitos a los fines de inscribir las “Declaratorias de Herederos y Testamentos”.

En los arts. 98, 99 y 100 se fijan las normas a seguir, en el caso de que deban registrarse cesiones de acciones y derechos hereditarios.

En la primera de dichas disposiciones se establece que la inscripción de la declaratoria de herederos o testamentos y la cesión deberán efectuarse en forma simultánea.

Una vez registrada una declaratoria de herederos o testamento, no se to-

mará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios en relación con el asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente (art. 99).

A su vez, el art. 100 ordena que si el cónyuge supérstite cediere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

De las disposiciones enunciadas se desprende que la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos se realizará en forma conjunta con las cesiones de acciones y derechos hereditarios y, en el supuesto de que no se formalizase de la manera enunciada, deberá ordenarse la inscripción posterior, por orden judicial.

A su vez y en el caso específico de autos, si no se incluyera expresamente la cesión en relación con los bienes gananciales, solamente se tomaría razón de los bienes no comprendidos dentro de esa calificación, por lo que de no proceder como lo solicitaron los herederos, no habría en principio posibilidad de inscribir, ya que no se prevé otra forma especial en el caso de juicios sucesorios.

Ello se advierte cuando la misma reglamentación, en su art. 102, prevé la inscripción de disolución de sociedad conyugal en casos de divorcio, la que se llevará a cabo acompañando la escritura de división de bienes o las actuaciones judiciales, excluyendo especialmente los casos de fallecimiento del cónyuge.

Por otra parte, la jurisprudencia de los tribunales de la Capital Federal ha decidido que a los fines de que sean oponibles frente a terceros las cesiones de derechos hereditarios, solamente se tomará razón cuando se inscriban junto con la declaratoria de herederos, dado que no funciona en esta Capital un registro de cesiones de derechos hereditarios (CNCiv., Sala E, causa 47.224, de fecha 2/5/89, sum. Microsis 5012; CNCiv., Sala B, causa 134.512, de fecha 6/8/93, sum. Microsis 3428).

De lo expuesto llego a la conclusión de que les asiste razón a los recurrentes en cuanto a la petición de inscribir la cesión de derechos hereditarios que obra a fs. 29, junto con la declaratoria de herederos dictada a fs. 78/9 dentro de este expediente, siendo el magistrado que ejerce la jurisdicción el que se encuentra facultado para ordenar la registración pertinente.

En consecuencia, soy de opinión de que V. E. debe revocar la resolución de fs. 101. Junio 24 de 2005. *Carlos R. Sanz.*

Buenos Aires, noviembre 29 de 2005.

Y *Vistos y Considerando*: Contra la providencia dictada a fs. 101 por el señor juez de grado, mediante la cual denegó la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios y gananciales, ver fs. 29 y vta., en cuanto se refiere a estos últimos, se alzan a fs. 102/103 los herederos declarados a fs. 78, por vía de recurso de reposición con apelación en subsidio. Desestimada la primera a fs. 104, se concede la segunda, teniendo por fundada la apelación con la aludida presentación.

En primer término y en consonancia con lo dictaminado por el señor

Fiscal de Cámara, considera el Tribunal que no resulta ajustada a derecho la providencia recurrida, en cuanto remite a la vía y forma correspondiente la inscripción de la cesión de derechos y acciones, en cuanto a los derechos gananciales que le corresponden por disolución de la sociedad conyugal se refiere, efectuada por la cónyuge supérstite a favor de sus hijos.

Tal conclusión fluye de las disposiciones contenidas en el decreto 466/99, que modificó el decreto 2080/80, reglamentario de la ley 17801, que regula el funcionamiento del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. En los arts. 97 a 101 del citado cuerpo legal se establecen los recaudos necesarios para proceder a la inscripción de las “Declaratorias de Herederos y Testamentos”.

En los arts. 98, 99 y 100 se establece el procedimiento a seguir para el supuesto de que hubieren de registrarse cesiones de acciones y derechos hereditarios. A los fines de dilucidar la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, además de las disposiciones contenidas en los dos primeros artículos precedentemente citados, interesa de modo especial lo establecido por el art. 100 del citado ordenamiento legal. Dicha norma dispone que “si el cónyuge supérstite cedere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros”. **Interpretación coherente con el ordenamiento civil porque no hay transmisión hereditaria de esos bienes que fueron calificados como gananciales, en la parte que le corresponde al supérstite.**

De la norma transcripta precedentemente, y las anteriormente citadas, se siguen las siguientes consecuencias: la primera de ellas es que la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos se realizará en forma conjunta con las cesiones de acciones y derechos hereditarios, y en el caso de que no se efectuase en la forma indicada, deberá ordenarse la inscripción posterior, en virtud de disposición judicial.

La otra consecuencia señalada asimismo por el señor Fiscal de Cámara y que es de aplicación al supuesto de autos es que si no se incluyera expresamente la cesión en relación con los bienes que fueron calificados de gananciales, solamente se tomará razón de los bienes no comprendidos dentro de esa categoría, por lo que de no proceder como lo solicitaron los herederos, no habría, en principio, posibilidad de inscribir, ya que la normativa vigente no prevé otra forma especial en el caso de juicios sucesorios.

Finalmente, importa señalar que una recta hermenéutica del citado art. 100 del decreto reglamentario 2080/80 [EDLA, 1980-581] indica, de acuerdo con su tenor literal precedentemente transcripto, que al decir: “Si el cónyuge supérstite cedere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales...” se infiere *a contrario sensu* que en caso de incluirlos como ha sucedido en el caso en estudio, corresponde disponer la inscripción de los mismos, tal como lo solicita el recurrente.

Por estos fundamentos, y lo dictaminado concordemente por el señor Fiscal de Cámara a fs. 109, el Tribunal resuelve: revocar lo decidido a fs. 101 y mantenido a fs. 104, en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso. Sin

costas de alzada, por no haber sustanciación. Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Cámara y, cumplido, devuélvase a la instancia de grado. *Marta del R. Mattera. Ana M. Brilla de Serrat. Zulema Wilde* (Sec.: Mabel Vincent).

Hay determinados temas que cuanto más se estudian y más profundo se analizan, más nos confunden y más dudas nos generan. Este parecería ser uno de ellos.

Dicen los que saben que Vélez Sarsfield utilizó en el tema sucesorio diversas fuentes que, en algunos puntos de contacto, llevaban a cruzar teorías, algunas contradictorias entre sí. Además, en lo que se refiere a la forma de dividir la sociedad conyugal, dejó una laguna, remitiendo todo el régimen de disolución de la sociedad conyugal y posterior partición de bienes al sistema de la partición hereditaria ¹.

A ello debemos sumar los alcances y efectos del derecho registral –que no existía en los planes de Vélez Sarsfield– que introducen un engranaje muy difícil de compatibilizar en la maquinaria original.

Es así como a poco de adentrarse en el tema, lo primero que uno nota es la cantidad de teorías que dividen la doctrina y la jurisprudencia, y hasta pueden verse los vaivenes de estas últimas en la evolución de la Corte Suprema.

I. El caso

De la sentencia resulta que la cónyuge supérstite –viuda del denominado “causante”– habría cedido gratuitamente a sus hijos todas las acciones y derechos hereditarios que le correspondían en la sucesión de su extinto esposo –padre de los cesionarios–, incluyendo expresamente en la cesión todos los “**derechos gananciales**” que a la cedente pudieran corresponder.

El juez de primera instancia aceptó la cesión de acciones y derechos hereditarios, pero consideró que pretender transmitir “derechos gananciales” de la cónyuge del causante *excedía el ámbito de la sucesión* y que los herederos o cesionarios, para obtener la inscripción de aquellos a sus nombres, debían **ocurrir por la vía pertinente**. Obviamente, sin aclarar cuál era dicha vía.

Como consecuencia, se negó a dictar el auto solicitado por los herederos (y ordenó al Registro de la Propiedad la inscripción de la cesión de los bienes gananciales a nombre de los cesionarios).

Se agravieron los herederos y la Cámara dictaminó que les asistía razón. De este modo, la Cámara revocó la resolución del juez de grado y, haciendo suyas palabras del Fiscal, aseveró que, al no existir un registro de cesiones de

(1) Código Civil. **Artículo 1291**. La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y **por la muerte** de alguno de los cónyuges.

Artículo 1313. Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al **inventario y división** de los bienes como se dispone en el Libro 4 de este Código, para la división de las herencias.

derechos hereditarios en Capital Federal ², no habría otra forma de plasmar registralmente el derecho de los cesionarios.

II. La inexactitud registral

Previamente debemos señalar que todo lo que aquí diremos se refiere a bienes inmuebles. La aclaración no es menor dado que el régimen sobre muebles es distinto, sean estos registrables, o no.

Ahora bien: muerto el titular registral, se produce lo que la doctrina denomina una “inexactitud registral”. La realidad material es que el titular ha dejado de ser dueño ³, por lo que el registro se ha tornado inexacto. Del artículo 3420 surge claramente que el heredero es propietario de la herencia desde la muerte del autor de la sucesión.

En este caso, durante la etapa de indivisión, la publicidad registral sólo podría rectificarse –adecuarse a la realidad material o de hecho– mediante la inscripción de la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento ⁴ o la consecuente partición y adjudicación.

Es importante señalar que ello –la inexactitud registral– también se produce cuando fallece el cónyuge no titular, si el bien era de origen ganancial, así como en el caso de decretarse la disolución de la sociedad conyugal ⁵ por algún motivo distinto del fallecimiento.

Es decir que con el fallecimiento se afectan no sólo los bienes del causante sino también los gananciales del cónyuge supérstite y todos los bienes de la sociedad conyugal pasan –*ministerio legis*– a ser considerados a los fines de la liquidación de la sociedad y de la sucesión universal.

Vélez Sarsfield no reguló la etapa de la indivisión post comunitaria –la situación de los bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal

(2) Citan dos precedentes de 1989 y de 1993, ahora desactualizados, dado que –como veremos– hoy sí se pueden registrar en la Ciudad de Buenos Aires las cesiones de derechos hereditarios.

(3) **Artículo 30.** Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 103. Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas...

Artículo 3282. La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, **desde la muerte del autor** de la sucesión...

Artículo 3410. Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces...

Artículo 3417. El heredero que ha entrado en posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, **continúa la persona del difunto, y es propietario**, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor...

Artículo 3420. El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo **propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.**

(4) Así lo resolvió la Cámara Civil en pleno, *in re* “Discoli, Alberto T.” el 24/12/1979, estableciendo que “para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el Registro de la Propiedad” (LL 1980 A 327, ED 86 – 430).

(5) **Artículo 1291.** Citado en nota 1.

hasta su partición—. Es así como el Código Civil, bajo el título *De la disolución de la sociedad* [conyugal], establece:

1313. *Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el Libro 4 de este Código, para la división de las herencias.*

Es decir que cuando la disolución se produce por muerte de uno de los cónyuges coexisten la indivisión post comunitaria ganancial con la comunidad hereditaria. Se alteran las relaciones de titularidad originaria sujetándose a la situación de herencia que el fallecimiento crea. De este modo, en el Título IX, bajo el rótulo “Del orden de las sucesiones intestadas”, en el Capítulo III, trata la “Sucesión de los cónyuges”.

No se entiende, pues, cómo el juez pretende que la trasmisión de derechos gananciales de la cónyuge del causante exceda el ámbito de la sucesión ⁶.

No logramos comprender qué significa que los cesionarios deban ocurrir ante la vía pertinente. Si los herederos del cónyuge fallecido no pueden partir con la cónyuge supérstite los bienes de la sociedad conyugal en el ámbito de la sucesión... ¿dónde deben hacerlo?

¿Debemos interpretar acaso que está prohibido al cónyuge supérstite ceder sus derechos sobre los gananciales?

En definitiva, no conocemos otra forma de hacerlo sin violentar el régimen legal vigente como no sea en el ámbito de la sucesión. Así lo establece el Código:

1315. *Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer, o sus herederos...*

Es por eso que el artículo 3284 ⁷ establece el fuero de atracción.

En aval de esta tesis, bajo el título “De la división hecha por el padre o madre y demás ascendientes entre sus descendientes”, sea que la partición se realice por donación, sea que se realice por testamento, el Código establece que la partición no puede tener lugar cuando existe o continúa de hecho la

(6) Vemos así, entre otros, los artículos:

Artículo 3570. Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Artículo 3576. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge prefallecido.

Artículo 3595. La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.

(7) **Artículo 3284.** La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse: 1) Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos. 2) Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición. 3) Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados. 4) Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

sociedad conyugal⁸, y que si manifiestamente no hubiere bienes gananciales, la partición debe comprender –si es por testamento– no sólo a los hijos sino también al cónyuge sobreviviente⁹. Corresponde hacer la salvedad de que la partición anticipada no podría hacerse por donación si tuviera que aparecer la cónyuge como donataria.

III. Efectos de la registración

Así vemos que se discute básicamente acerca de los efectos de la declaratoria de herederos y su inscripción.

En un extremo del arco están los que opinan que la declaratoria de herederos –o la aprobación del testamento– pone fin a la comunidad hereditaria, que implica una partición parcial de herencia referida al bien determinado.

Al otro extremo aparecen los que sostienen que la comunidad hereditaria sobrevive más allá de la declaratoria de herederos y su eventual inscripción en relación con un bien, y que no perece sino hasta que el juez de la sucesión apruebe la cuenta particionaria. A partir de esta hipótesis se concluye que, incluso después de inscrita la declaratoria de herederos en el Registro, sigue viva la comunidad y podrían realizarse cesiones de derechos hereditarios o adjudicaciones y particiones que involucraran y afectaran al bien particular.

Entre ambos extremos vemos las teorías eclécticas, con diferentes alcances y que podrían resumirse en la tesis “circunstancial”, es decir, aquella que sostiene la necesidad de analizar cada caso en particular.

Como dijimos, el punto del arco en el que nos situemos tendrá efectos directos sobre el tema tratado. Mientras dura el estado de indivisión, los herederos no son dueños (condóminos) de partes alícuotas sobre las cosas dejadas por el difunto, sino que sólo tienen derecho a una parte alícuota sobre la universalidad. Esta distinción se refleja directamente sobre su capacidad dispositiva: si uno es condómino (si tiene una parte indivisa sobre un bien determinado), la forma de disponer del bien será a través de una compraventa o donación; mientras que si es titular de una fracción de la universalidad, sólo podría disponer de ella mediante la cesión de derechos, sea ésta gratuita u onerosa.

Hay incluso quienes propugnan que toda cesión de derechos hereditarios sobre un bien determinado no constituye otra cosa que una compraventa, reservando el título de cesión de derechos sólo al caso en que se ceden derechos a la universalidad o a partes de ella.

(8) **Artículo 3526.** La partición por el ascendiente entre sus descendientes, no puede tener lugar cuando existe o continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo o sus herederos.

(9) **Artículo 3527.** No habiendo manifiestamente gananciales en el matrimonio, la partición por testamento debe comprender no sólo a los hijos legítimos y naturales y a sus descendientes, si aquellos no existen, sino también al cónyuge sobreviviente.

IV. Sistema positivo

Como adelantamos, la reglamentación de la Ley del Registro de la Propiedad –**decreto n° 2080/80**, modificado por decreto 466/99 (PEN)– ha tomado partido al respecto.

Consideramos útil transcribir las normas, sin perjuicio de recalcar que rigen sólo para la Ciudad de Buenos Aires y que en algunas provincias el régimen es distinto. Así vemos que, en sus partes pertinentes, dice:

6. Declaratoria de Herederos y Testamentos.

Art. 97. *Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos: a) El que declara los herederos o aprueba el testamento en su caso. b) El que ordena la inscripción...*

Art. 98. *Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios, ella deberá ser inscripta **simultáneamente con la declaratoria o testamento**, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de cesión.*

Art. 99. *Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.*

Art. 100. *Si el cónyuge supérstite cedere derechos hereditarios **sin incluir expresamente a los bienes gananciales**, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.*

Art. 101. *Si hubiere pluralidad de herederos **deberá consignarse la proporción** que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.*

Art. 137. *En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 17.801 y sus modificatorias se anotarán: [...] b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.*

Es clara la normativa y no amerita detenerse demasiado en ella.

Como vemos, las cesiones de derechos hereditarios ahora se inscriben en el Registro a nombre del causante, no necesariamente relacionadas a alguna matrícula en particular, por lo que es un error lo consignado en contrario por el fallo. Dicha modificación fue incorporada al decreto 2080/80 por el decreto 466/99, sobre la base del artículo 30 de la ley 17801, a cuyos efectos se dictó la disposición técnico-registral –Registro de la Propiedad Inmueble– n° 6/99 (3 de agosto de 1999), que reglamenta la registración de la Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios, aclarada por la DTR n° 8/99 (12 de noviembre de 1999).

Así las cosas, no podemos dejar de señalar que el hecho de que ahora puedan registrarse en el Registro de la Propiedad las cesiones de derechos hereditarios entre las registraciones personales, en nada cambia el alcance del presente fallo. El hecho de que la cesión de derechos hereditarios y gananciales se hubiera registrado en relación con la persona del causante no obstaría a su necesaria inscripción relativa al inmueble –en la matrícula– y sería necesario el pertinente auto del juez por el cual se ordena la inscripción.

Cabe destacar, por último, que la norma que impide inscribir cesiones de

derechos hereditarios sobre un bien del cual se hubiera inscripto la declaratoria de herederos cede ante la requisitoria del juez, “... *salvo que lo contrario se dispusiera judicialmente...*”, como establece el final del artículo 99 transcrito, lo que nos parece correcto.

Conclusión

Estimamos que lo resuelto por la Cámara –sin perjuicio del error relativo a la registración de las cesiones– es lo correcto, no sólo se ajusta a derecho sino que, además, es razonable.

Si en el marco del proceso sucesorio se acredita ante el juzgado la cesión de derechos gananciales realizada con todas las formalidades de ley¹⁰, no vemos por qué el juez deba negarse a ordenar inscribir el bien a nombre de los cesionarios si es lo que ellos han acordado.

(10) **Artículo 1184.** Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:... **2** Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión [...] **6** La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios...